

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año Internacional de la Agricultura Familiar"
 "Año de la Promoción Industrial Responsable y del Compromiso Climático"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 0009 /2014-INIA

17 ENE. 2014
La Molina,

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 00213-2009-INIA, de fecha 30 de setiembre del 2009, el Oficio Circular N° 1005-2013-INIA-DEA-PEAS/D, de fecha 08.jul.2013, la Carta C.N° 080813SDG de SEED GENETIC E.I.R.L., de fecha 08 de agosto del 2013, los Escritos S/N de SEED GENETIC E.I.R.L., de fechas 22 de setiembre del 2013, 15 de octubre del 2013, 20 de noviembre del 2013, 17 de diciembre del 2013 y 14 de enero del 2014 Informes Legales N° 028-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, 030-INIA-DEA-PEAS/FTE y 034-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fechas 27 de setiembre, 14 de octubre y 10 de diciembre del 2013 respectivamente, los Oficios N° 1516-2013-INIA-DEA-PEAS/D y 1627-2013-INIA-DEA-PEAS/D, de fechas 15 de octubre y 04 de noviembre del 2013, el Informe N° 148-2013-INIA-OAJ/DG, de fecha 29 de octubre del 2013; el Oficio N° 024-2014-INIA-OAJ/ DG, de fecha 14 de enero del 2014 y el Informe N° 0002-2014-INIA-OGA/DG, de fecha 17 de enero del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;



Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas, estableciéndose sus funciones en el artículo 6º del **Reglamento General**;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas contenidas en la **Ley General de Semillas** y en el **Reglamento General**;

Que, con **Resolución Jefatural N° 00213-2009-INIA**, **INIA** resolvió delegar la función de certificación de semillas a la Empresa **SEED GENETIC E.I.R.L.**, con RUC N° 20482259937;

Que, con **Oficio Circular N° 1005-2013-INIA-DEA-PEAS/D**, de fecha 08 de julio del 2013, la Dirección de Extensión Agraria solicitó a los Organismos Certificadores la actualización de requisitos para la delegación como Organismos Certificadores de Semillas, conforme a en el art. 5º del D.S.N° 024-2005-AG - Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, de aplicación según lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2012-AG, Reglamento General;

Que, con escrito **C.Nº 080813SDG**, de fecha 08 de agosto y presentado en el **INIA** el 19 de agosto del 2013, **SEED GENETIC E.I.R.L.** remitió la información requerida, acompañando una copia de la vigencia de poder emitida por la Zona Registral V de los Registros Públicos, Sede Trujillo;

Que, se aprecia en la parte superior de la Vigencia de Poder de **SEED GENETIC E.I.R.L** presentada con escrito **C.Nº 080813SDG** "Atención N° 3473 del 04/08/2009" y en la parte inferior "Recibo/fecha: 3473 / 04/06/2013. Se expide la presente en Chepén a las 12:36 horas del día 04/06/2013";

Que, el **Informe Legal N° 028-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE**, de fecha 27.set.2013, concluyó y/o recomendó que:

- Del propio documento se ha podido determinar que ha sido adulterado, cambiando la fecha de "04.ago.2009" a "04.jun2013", pues el número de "Atención" y de "Recibo" son el mismo: **3473**. Además el número de atención y de recibo indican que se pagó en el año 2013 y se atendió en el año 2009, lo cual resulta imposible, pues primero se paga y luego se atiende.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 0009 /2014-INIA

- Ha quedado evidenciado que **SEED GENETIC E.I.R.L.** ha dejado de cumplir con uno de los requisitos exigidos por el artículo 5º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, al presentar una vigencia de poder adulterada, incurriendo en una de las causales de cancelación de la delegación de la función como Organismo Certificador, de acuerdo a lo indicado en el artículo 10º del citado Reglamento.
- Se **SANCIONE** con una multa de tres (3) UIT vigentes a la fecha de pago y se **CANCELE** la delegación de la Función como Organismo Certificador otorgada a **SEED GENETIC E.I.R.L.**, por haber adulterado la vigencia de poder presentada con escrito C.Nº **080813SDG**, de fecha 08.agosto.2013, conforme al artículo 32º de la Ley N° 27444 en concordancia con los artículos 5º y 10º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Que, mediante Oficio N° 1425-2013-INIA-DEA-PEAS/D, de fecha 30 de setiembre del 2013, la Dirección General de Extensión Agraria remite a la Jefatura el Informe Legal N° 028-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, por la que se solicita se imponga la sanción de tres (3) UIT y la cancelación de la delegación de función de Organismo Certificador de Semillas a **SEED GENETIC E.I.R.L.**, por presentar adulterada una vigencia de poder;

Que, con escrito S/N, de fecha 22 de setiembre del 2013 y presentado el 03 de octubre del 2013, **SEED GENETIC E.I.R.L.**, señaló que para la actualización del Expediente debió: ".....haberse presentado el documento original de Acreditación Personería y el Poder Legal vigente, documento que solicitamos con antelación a los REGISTROS PUBLICOS, al no entregarnos oportunamente, incurrimos en enviar COPIA FOTOSTATICA, que es un documento NO IDONEO para dicho Expediente.".

Que, sin embargo, lo expresado por **SEED GENETIC E.I.R.L.**, no desvirtuó lo señalado en el Informe Legal N° 028-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, pues no se cuestionó el envío de una fotocopia de la Vigencia de Poder de la empresa sino la adulteración del documento en sí mismo;

Que, el Informe Legal N° 030-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 14 de octubre del 2013, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- **SEED GENETIC E.I.R.L.** dejó de cumplir con el artículo 5º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, al presentar una vigencia de poder adulterada, incurriendo en una de las causales de cancelación de la delegación como Organismo Certificador.
- Se reitera que debe tenerse por no presentada y satisfecha la exigencia para todos sus efectos respecto de la documentación presentada por **SEED GENETIC E.I.R.L.**.
- La presentación de una vigencia de poder de fecha 20.set.2013 por parte de **SEED GENETIC E.I.R.L.**, no la exime de la responsabilidad en la adulteración de un documento público.
- Se reitera la recomendación de que se **SANCIONE** con una multa de tres (3) UIT vigentes a la fecha de pago y se **CANCELE** la Delegación de la Función como Organismo Certificador otorgada a SEED GENETIC E.I.R.L., por haber adulterado la vigencia de poder antes citada, conforme al artículo 32º de la Ley N° 27444 en concordancia con los artículos 5º y 10º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Que, mediante Oficio N° 1516-2013-INIA-DEA-PEAS/D, de fecha 15 de octubre del 2013, la Dirección General de Extensión Agraria remite a la Jefatura el Informe Legal N° 030-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, por la que se solicita se imponga la sanción de tres (3) UIT y la cancelación de la delegación de función de Organismo Certificador de Semillas a **SEED GENETIC E.I.R.L.**, por presentar adulterada una vigencia de poder;



Que, mediante Escrito s/n de fecha 15.oct.2013 y presentado por **SEED GENETIC EIRL** el 21.oct.2013, argumentó lo siguiente:

- Al no tener el documento original de vigencia de poder de los Registros Públicos, que aún no se los entregaban, personal de Secretaría de **SEED GENETIC E.I.R.L.**, incluyó una copia fotostática de dicho documento que existía en los archivos de oficina, se adjuntó y se remitió el expediente a INIA DEA PEAS Lima.
- Al revisar, las copias del expediente presentado, observaron que había un sello rojo y grande que decía "Este certificado no tiene valor si no lleva el sello de agua de la SUNARP". Frente a dicha situación de haber presentado un documento no válido, no idóneo, exigieron a Registros Públicos y recién el 20 de setiembre del 2013, se les entrega el documento, que con carta explicatoria del 22 de setiembre del 2013, solicitan a INIA incluir el documento original en el Expediente.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 0009 /2014-INIA

- Han corregido dicha anomalía, presentando los documentos correctamente.

Que, revisado el Escrito s/n de fecha 15.oct.2013 presentado por **SEED GENETIC EIRL**, el Informe Legal N° 034-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 11 de diciembre del 2013, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- El pretender responsabilizar al personal de su secretaría, no exime de responsabilidad alguna a **SEED GENETIC E.I.R.L.**, pues a través de su representante legal emite la vigencia de poder adulterada.
- No se puede desconocer que la vigencia de poder ha sido adulterada, como lo pretende hacer **SEED GENETIC E.I.R.L.** al señalar que el documento presentado es "no idóneo", cuando se trata de un documento adulterado dolosamente.

Que, asimismo, revisado el Escrito s/n de fecha 15.oct.2013 presentado por **SEED GENETIC EIRL** mediante Informe N° 148-2013-INIA-OAJ/DG, la Oficina de Asesoría Jurídica del **INIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- La documentación presentada a la DEA por parte de **SEED GENETIC EIRL** (vigencia de poder) es falsificada al observarse que se ha cambiado;
- Se considera necesario que la DEA prosiga con la cancelación de la delegación de función de Organismo Certificador a **SEED GENETIC EIRL**, de acuerdo al literal b) del artículo 10° del Reglamento Técnico de Certificación;
- Se considera viable el cumplimiento de pago de las 3 UIT de multa, de acuerdo al artículo 32° de la Ley 27444 a favor del **INIA** por parte de **SEED GENETIC EIRL**;
- Se recomienda que la DEA inicie los actos necesarios para que se concluyan con la cancelación de la delegación de función de Organismo Certificador de Semillas a **SEED GENETIC EIRL**;
- Se debe dar por no presentada la documentación remitida con posterioridad por **SEED GENETIC EIRL** con el fin de subsanar la remisión de la documentación

adulterada, conforme al numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley 27444;

Que, con Oficio 1627-2013-INIA-DEA-PEAS/D, se notificó a SEED GENETIC EIRL el 12.nov.2013 de la copia del Informe N° 148-2013-INIA-OAJ/DG, para que en el plazo de cinco (5) días útiles de notificado presente sus descargos conforme al numeral 3° del artículo 235° de la Ley 27444, para que puedan hacer uso de su derecho de defensa;

Que, mediante Escrito s/n de fecha 20.nov.2013 y presentados en el INIA el mismo 20.nov.2013, SEED GENETIC EIRL presentó sus descargos fuera de plazo (el plazo venció el 19.nov.2013 si se considera 1 día adicional por el término de la distancia). En dichos descargos SEED GENETIC E.I.R.L. argumenta lo siguiente:

- Con C. N°080813SDG, SEED GENETIC EIRL presentó a la DEA una copia de la vigencia de poder emitida por la Zona Registral V de los Registros Públicos, Sede Trujillo;
- Solicita se merite los descargos que sustenta, con la finalidad de desestimar las sanciones recomendadas por la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA;
- La aplicación del artículo 32° de la Ley N° 27444, no sólo ha sido malinterpretada sino se ha violado el derecho de la defensa con el que cuenta SEED GENETIC EIRL, pues como su título se refiere está referido a la fiscalización posterior. La DEA no ha emitido aún ningún acto administrativo, que de por concluido el requerimiento formulado mediante Oficio N° 1005-2013-INIA, porque aún no ha finalizado para que se aplique la fiscalización posterior;
- Se está yendo contra el Principio de Legalidad, contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al aplicar una norma a un caso que no corresponde, porque el procedimiento administrativo no ha concluido;
- Reitera que la fotocopia del certificado de vigencia de poder, se debió a un error cometido por el secretario de la empresa y es que sin el conocimiento del representante legal, adjuntó una fotocopia de una vigencia de poder emitida por los Registros Públicos. Error que no ha causado consecuencias de ninguna clase, porque se subsanó oportunamente;
- Demuestra que con el documento original de los Registros Públicos, están demostrando que el poder del representante legal nunca perdió vigencia desde el 12.jun.2006; por lo que resulta claro, que no se ha tratado de sorprender al INIA, pues reitera se trató de un error del secretario de SEED GENETIC E.I.R.L.;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 0009 /2014-INIA

- Por lo expuesto e invocando el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el Principio de Razonabilidad, que señala: *"Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*;

Que, a través del Escrito N° 2 de fecha 17 de diciembre de 2013, la empresa **SEED GENETIC EIRL**, remite la ampliación de Absolución de traslado y solicitud de nulidad, señalando los siguientes puntos:

- Sobre el hecho que el Informe Legal se diga "que se tiene por no recibida el original de la copia certificada de vigencia de poder otorgada por la SUNARP, que fue presentada por mi representada con escrito de fecha 03 de octubre de 2013. Es una interpretación a todas luces equivocada y mal intencionada, con el único fin de poner a mi representada en un estado de indefensión. Derecho a la defensa que es una garantía constitucional.
- El numeral 32.3 es meridianamente claro y no deja resquicio de duda en su aplicación. Este numeral refiere al documento, en el presente caso a la copia o fotocopia de la vigencia de poder que inicialmente se presentó. Más no se refiere al original de la copia certificada de vigencia de poder otorgada por la SUNARP.
- Se rechaza las apreciaciones contenidas en el oficio remitido por el despacho exigiendo la presentación de documentos que no están claramente establecidos en el Reglamento de Semillas, exigencia que induce al error al organismo certificador de semillas o sus representantes, como es el caso de SEED a quien se le exigió la presentación de la vigencia de un poder que no es requisito indispensable como para que siga operando como certificador de semillas, esa exigencia contraviene lo señalado, por el artículo 40º inciso 40.1, punto 40.1.1 de la Ley N° 27444 que señala que no se puede exigir al administrado la presentación de documentos que no estén

establecidos como tal en los reglamentos, o que ya se encuentren registrados o presentados anteriormente, la figura de la exigencia de un documento no establecido por la ley, desnaturaliza el procedimiento administrador de delegación de certificador de semillas.

- La exigencia de la presentación de un poder actualizado, solamente su presentación puede determinarse cuando el ente administrativo intuya que el mismo no tiene vigencia, en nuestro caso, el poder que corre en el expediente organizado justo para el otorgamiento de la delegación de certificador de semillas, tiene absoluta vigencia que no puede ser contradicha por el ente administrativo correspondiente, ni por ninguna otra persona natural o jurídica. Se está violando el derecho constitucional a la defensa de su representada, al pretender que se tenga por no presentada una prueba idónea, como es el original de la Copia Certificada de vigencia de Poder otorgada por la SUNARP;

Que, a través del Informe N° 0002-2014-INIA-OGA/DG de fecha 17 de enero de 2014, la Oficina General de Administración señala lo siguiente:

- Respecto de los escritos de fecha 22 de setiembre, 20 de noviembre del 2013 y 17 de diciembre del 2013 presentado por la empresa SEED GENETIC EIRL no se encuentra descargo o prueba alguna por la cual se constante que la Copia de la Vigencia de Poder presentado mediante el Escrito C.N° de Ingreso 080813SDG recepcionada por INIA el 19 de agosto de 2013, no haya sido materia de adulteración.
- Asimismo, en ninguno de los escritos presentados por la empresa SEED GENETIC E.I.R.L, ésta ha explicado por qué en la Vigencia de Poder presentada con Escrito C.N° de Ingreso exhibe en la parte Superior: "Atención N° 3473 del 04/08/2009", y en la parte inferior: "Recibo/fecha 3473/ 04/06/2013" se expide la presente en Chepén a las 12:36 horas del día 04/06/2013"
- Tomando en consideración que el literal b) del Artículo 10° del D.S 024-2005-AG considera como causal de cancelación del registro haber proporcionado información o documentación falsa o adulterada para su delegación corresponde expedir la Resolución Jefatural de cancelación propuesta por la Dirección General de Extensión Agraria.



Asimismo tomando en consideración que el art. 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 32.3 estipula que "En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos procediendo a comunicar el hecho a la autoridad superior para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa a favor de la entidad entre dos o cinco UIT vigentes a la fecha de pago.."(el subrayado es nuestro), la presentación posterior de la vigencia de poder actualizada es irrelevante, correspondiendo la imposición de una multa ascendiente a 03 UIT por presentación de documentos que contienen información falsa, referida específicamente en el caso que nos ocupa a la fecha de expedición de la Vigencia de Poder presentado con Escrito C.N° de Ingreso 080813SDG.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 0009 /2014-INIA

- En tal sentido, los descargos de la empresa **SEED GENETIC EIRL**, no enervan lo señalado en los informes del Programa Especial de la Autoridad de Semillas y de la Oficina de Asesoría Jurídica. Por tanto y dado que la delegación de la función de Organismo Certificador de Semillas se otorgó a la empresa a través de la Resolución Jefatural N° 000213-2009-INIA, debe cancelarse dicha certificación por una resolución del mismo rango, en virtud del Principio de Abrogación de la Ley, estipulado en el Art. I del Título Preliminar del Código Civil.

Que, con el antiguo Reglamento de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-AG, se modificó el artículo 5° del **Reglamento Técnico de Certificación** y sólo se requirieron 3 requisitos: (i) presentación de una Solicitud, (ii) Copia del RUC (iii) Acreditar el pago por derechos de trámite;

Que, con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, se dispuso dejar sin efecto las modificaciones introducidas a los artículos 1, el literal a) del artículo 3, los artículos 5,7,8 y 61 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG;

Que en tal sentido los requisitos para ejercer la función de certificación de semillas, son los siguientes (i) Contar como mínimo con un profesional responsable del proceso de certificación, con experiencia no menor de tres (3) años o capacitación comprobada en certificación de semillas (ii) Disponer de personal técnico de apoyo (iii) Disponer de infraestructura y apoyo logístico necesario, de acuerdo al siguiente detalle (iv) Ambientes para recibir muestras de semillas (v) Ambientes para las actividades administrativas (vi) Capacidad de desplazamiento (vii) Medios de comunicación y procesamiento de información (viii) Acompañar copia de la constancia de aprobación del curso de muestreo de semillas, con fines de análisis, del(los) profesional (les) responsable(es) y/o técnico(s) al servicio del Organismo Certificador (ix) Acreditar su personería y el poder legal vigente del representante legal, ambos inscritos en registros públicos, adjuntando copia simple del estatuto registrado y del documento de identidad del representante legal, si se trata de persona jurídica (x) Acompañar copia del documento de identidad del solicitante, si se trata de persona natural (xi) Copia del Registro Único de Contribuyentes – RUC (xii) Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago por derecho de trámite (xiii) Presentar declaración jurada de no ser productor o comerciante de

semillas, no pertenecer a una organización relacionada a estas actividades, no estar comprendido en los impedimentos establecidos en la Ley N° 27588;

Que, conforme a los incisos a) y b) del artículo 10º del **Reglamento Técnico de Certificación**, señala lo siguiente:

“Artículo 10º.- Causales de cancelación de la delegación

La delegación de la función de certificación de semillas será cancelada en los siguientes casos:

- a) *Por dejar de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5º del presente Reglamento.*
- b) *Por haber proporcionado información falsa o adulterada para su delegación.*
- c)”.

Que, asimismo, el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica lo siguiente:

“Artículo 32º.- Fiscalización posterior

(...)

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.” (...)

Que, en tal sentido al haberse comprobado la presentación de **SEED GENERIT E.I.R.L** documentación falsa o adulterada a INIA para la actualización de requisitos para la delegación de organismos certificadores de semillas corresponde la cancelación de dicha delegación, así como la imposición de la multa a la que hace referencia el artículo 32º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley N° 27262 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

Con la visación del Director de la Oficina General de Administración;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural Nº 0009 /2014-INIA

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CANCELAR la delegación de la función de certificación de semillas otorgada a la **SEED GENETIC E.I.R.L.**, con **RUC Nº 20482259937**, mediante Resolución Jefatural Nº 00213-2009-INIA, por haber adulterado la vigencia de poder antes citada, conforme al artículo 32º de la Ley Nº 27444 en concordancia con los artículos 5º y 10º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2005-AG.



Artículo 2º.- SANCIONAR con una multa de tres (3) UIT a **SEED GENETIC E.I.R.L.**, conforme al numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley Nº 27444.

Artículo 3º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **SEED GENETIC EIRL** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA Nº 0000-282510** en el **Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a **SEED GENETIC EIRL**, en su domicilio Jr. Atahualpa Nº 134, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

Regístrate y comuníquese,



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria